

186



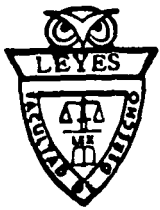
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

HISTORIA DEL CONCUBINATO

T E S I S
PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO DELGADO CHONG



ASESORA: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO

Cd.Universitaria, D.F., a 25 de enero de 2002

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho FERNANDO DELGADO CHONG, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo mi dirección la tesis de Licenciatura, intitulada "HISTORIA DEL CONCUBINATO"

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi doble carácter de Asesora y encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

LIC. RAQUEL SAGON INFANTE
ENCARGADA DEL SEMINARIO

GRACIAS...

A ti Dios mío.

Porque por ti soy y existo.

A mis Padres y Hermanos.

**María Guadalupe Chong Alvarez,
José delgado García,
Carlos,
Fabiola y
Francisco Javier,**

Porque a ellos les debo y dedico mi vida, mis triunfos y felicidades.

**A mí Universidad, a mí Facultad
Y a mis Profesores.**

**Porque a lo largo de mi vida, fueron trazando el camino que me trajo a
este punto.**

A la Lic. Raquel Sagaón Infante.

Por su gran apoyo como maestra, amiga y guía en la elaboración de este trabajo.

A mis amigos.

**Luis Antonio,
Marta Elena,
Rocío,
Ricardo y
Héctor**

Porque encontré en ellos el significado de la verdadera amistad.

Laura J. Solis Ortega

Porque eres lo mejor que me ha pasado en la vida

HISTORIA DEL CONCUBINATO

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN ROMA	
1.1 CONCEPTO	3
1.2 CLASES DE MATRIMONIO	6
1.3 EL CONCUBINATO	17
1.4 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS	24
CAPITULO II	
HISTORIA DEL CONCUBINATO EN MEXICO	
2.1 MEXICO PREHISPANICO	28
2.2 EPOCA NOVOHISPANA	33
2.3 MEXICO INDEPENDIENTE	39
2.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870	41
2.3.2 CODIGO CIVIL DE 1884.....	44
2.3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	46
2.3.4 CODIGO CIVIL DE 1928.....	50
CAPITULO III	
REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS REFORMAS	
3.1 EL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD. CAUSAS.....	52
3.2 DISPOSICIONES JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	61
3.3 EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.....	65
3.4 CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCUBINATO.....	76
3.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DERIVADAS DEL CONCUBINATO.....	80
3.6 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.....	84
JURISPRUDENCIA.....	88
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	97

Introducción

¿Es acaso la unión concubinaria la mejor opción para formar una familia?, o al menos... ¿es una buena alternativa?

Como una manera de regular o combatir al concubinato, se han adoptado diferentes formas de solución, las cuales han sido solo consecuencia de una etapa histórica, de una forma de vivir, con la determinante influencia de las culturas, religiones, costumbres y conceptos morales imperantes.

La presente tesis busca analizar la evolución que a través del tiempo ha tenido la unión concubinaria, y tras su estudio, una concienciación para comprender claramente los alcances de esta figura, sus ventajas y desventajas, que permitan ver de una manera más objetiva este tipo de relación.

Si tomamos en cuenta que la institución jurídica del matrimonio es en lo que se ha basado la familia en toda sociedad, su importancia en la historia de la humanidad la colocan en la cumbre de las instituciones jurídicas, religiosas, culturales, sociales y políticas. Así entonces, el matrimonio ha ocupado esta importancia en todos los pueblos y épocas del desarrollo del hombre hasta nuestros días; sin embargo, han habido profundos cambios que han influido en una nueva concepción en torno a la familia. Dentro de este cambio estructural de la sociedad, se nos presenta el concubinato, éste como una manera muy peculiar de fundar una familia, abarcando todos los niveles de clases sociales, mas no quiere decir necesariamente que es un reflejo de que ello sea una buena opción, ni significa también, que el nivel socioeconómico sirva o ayude a la pareja a hacer de dicha unión una buena vía.

En la actualidad nos encontramos con que en gran parte de nuestra población la unión más común es el concubinato, refiriéndonos a la cohabitación más o menos prolongada y estable entre un hombre y una mujer solteros, lo cual es algo realmente preocupante, pues cada vez más parejas llegan al grado de ignorar al matrimonio como forma de concebir una familia, ya sea por la menor cantidad de obligaciones que implica la unión concubinaria en relación al matrimonio, o la cantidad de derechos que la ley otorga a los concubinos y sus hijos, o por la economía que esto representa.

Es por ello que debe analizarse si es realmente conveniente y hasta que punto, el que el legislador otorgue ciertos derechos a los concubinos, pues ha llegado a colocar al concubinato como una opción bastante atractiva para formar una familia, perdiendo de vista el hecho de que el matrimonio con ello se va debilitando.

Es pues necesario, que el derecho y la sociedad analicen las consecuencias que esto conlleva para proteger a la familia, dándole la seguridad jurídica que merece dentro del mundo del derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN ROMA

1.1 Concepto.

Al estudiar el concubinato implica un análisis preliminar respecto al origen de la familia y al matrimonio, dado que de estas figuras, es de donde se deriva éste "matrimonio de hecho". Antes del matrimonio la unión conyugal revistió diferentes formas de unión sexual sin ningún apelativo específico que las diferenciara, por lo que el concepto del concubinato se origina desde el momento en que se instituye al matrimonio como la forma de unión monogámica entre un hombre y una mujer reconocida moral, social y jurídicamente no solo en algunos pueblos o razas desarrollados sino en todas las culturas a lo largo de la historia.

Fue en Roma donde por primera vez surge el nombre "concubinato", (*concubinatus*) entendiéndose por éste una especie de matrimonio de clase inferior, una unión de varón y mujer ("*femina quae cum uxor non esset, cum aliquo tamen vivebat, femina pro uxore*". Mujer soltera que vive con alguien como si estuviera casada). Unión, que aunque ilegítima, es autorizada, y que aun cuando no estaban casados, viven juntos como si lo estuvieran.¹

¹ FRITZ SCHULZ, "Derecho Romano Clásico". Ed. Bosch. Barcelona 1960. Pag. 131

Como institución, el concubinato debe su nombre a la Ley Julia de *adulteris*, dictada por Octavio Augusto en el año 9 d. C. Pero antes de la existencia de esta ley, es decir, antes de que esta figura fuera regulada y definida, la mujer era conocida con el nombre de *pellex*. Posteriormente, recibe el nombre de concubina, lo que la hacía más respetable, reservándose la categoría de *pellex*, para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.²

Con las disposiciones de la Ley Julia y de la Ley *Papia Poppeae*, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal, que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de *concubinus* que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.³

El concubinato surge por la imposibilidad que tenían los ciudadanos romanos de contraer matrimonio con mujeres libertas y esclavas redimidas, o de humilde condición, o sea con personas *in quas stuprum non committitur, sin affectio maritalis*,⁴ quienes buscaron una unión menos formal que la del matrimonio justo, que ofreciera una estabilidad, una habitualidad de vida entre los contratantes o asociados, ésta considerada como una unión jurídica inferior al matrimonio, duradera y que se distinguía así de las uniones transitorias y clandestinas.

² PETIT EUGENE, Henri Joseph "Tratado Elemental de Derecho Romano", 11ª. ed, Ed. Esfinge, 1982, pag. 127.

³ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Editora Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1967, p.p. 616 y 617.

⁴ BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", 5ª. ed. Ed. Reus. España 1979 pp. 197 y 198.

El concubinato significaba una unión más o menos permanente semejante a las *iustae nuptiae*, Se consideraba una clase de matrimonio de inferior nivel y con consecuencias jurídicas más limitadas.

1.2 CLASES DE MATRIMONIO

El origen de la familia tiene diferentes formas de concebirse, pero siempre tendientes a la monogamia, considerada como la unión perfecta que puede dar paso a la misma, dado que de esta manera tanto el hombre como la mujer alcanzan un desarrollo total de su vida en función a su naturaleza.

El concepto de la familia ha tenido diferentes acepciones, Ulpiano la definía como el conjunto de personas libres reunidas bajo la patria potestad del pater familias, se conformaba por un grupo de personas unidas entre sí bajo la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás. La familia romana se nos revela como nacida para fines de orden y defensa social, o sea como un organismo político.⁵

La palabra matrimonio proviene del latín "*matrimonium*", matriz, madre y *monium* (cargas), por lo que podemos decir que el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre.

Justiniano define al matrimonio de la siguiente manera: *vir et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitae continens*, lo que explica el modo esencial del matrimonio, que es precisamente la intimidad y comunidad de vivir,

⁵ BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano". Ed. Reus, Madrid, 1951, pp.143 y 144.

ideal e intencionadamente perpetua, entre los dos cónyuges. Esto y no otra cosa significa la *vituae consuetudo*.⁶

Conforme al Derecho Civil Romano, se llama *Justae Nuptiae* o *Justum Matrimonium*, al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil en Roma. La finalidad de esta figura, era la procreación; en ella, la mujer tomaba el nombre de *uxor*, y disfrutaba de todas las consideraciones sociales, participando de la condición social del marido. El matrimonio era una relación social que producía consecuencias jurídicas generadas por la *affectio maritalis*, que no era sino la voluntad de los cónyuges de estar unidos en matrimonio.⁷

A lo largo de la historia del derecho romano, el matrimonio fue la base legal de la familia, pese al reconocimiento del concubinato como otra forma de crearla, que aún cuando contaba con efectos jurídicos más limitados que *las iustae nuptiae*, era socialmente respetado por la característica de ser también una relación duradera y monogámica. Las únicas personas que podían gozar del derecho para contraer las *iustae nuptiae* eran los ciudadanos romanos, derecho conocido como *ius connubium*.

⁶ Op. cit. pag. 180.

⁷ PETIT EUGENE, Op. cit. Ed. Porrúa, México 1986, p. 103.

En el derecho romano no había propiamente una celebración del matrimonio; éste, solo reglamentaba sus condiciones de validez, así como sus efectos, sin preocuparse por su formalidad. Bastaba en ocasiones con la redacción de un documento (*nuptiales tabulae*) y también otro sobre la regulación de la dote⁸ (*instrumenta dotalia*), mas no por ello se omitían las fiestas religiosas y ferias en torno a dicha celebración; éste debía de contraerse de manera solemne, es decir, por medio de rituales y ceremonias para que así el marido tenga sobre la mujer la potestad denominada "*manus*", quedando la mujer sometida a manera de hija (*loco filiale*) a la patria potestad del marido, adquiriendo de esta manera la misma situación jurídica que la de un hijo dentro de la familia.⁹

Las formas solemnes que se celebraban para la constitución de la *manus* dentro del matrimonio, fueron la *confarreatio* y la *coemptio*. El primero de estos actos o negocios jurídicos, era una ceremonia religiosa celebrada en presencia del *flamen Dialis* (sacerdote) y ante la presencia de diez testigos, mientras que la *coemptio*, consistía en una venta (efectiva en sus orígenes, ficticia luego) de la mujer al marido por parte de quien ejerce la patria potestad sobre ella.¹⁰

⁸ La dote era la una cierta cantidad de dinero o de bienes que la mujer, o sus familiares a nombre de ella, entregaban al futuro esposo para atender al soporte de las cargas del matrimonio.

⁹ MEDELLIN, Carlos J. "Lecciones de Derecho Romano" 13ª. ed, Ed. Temis, Colombia 1997, pp. 29 y 30.

¹⁰ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, "Instituciones de Derecho Romano, Ed. Depalma, Argentina 1973, pp. 487 y 488.

Una de las características del matrimonio romano, era que solo se podía celebrar entre personas del mismo rango social y religioso, no era un acto propiamente jurídico, sino una simple situación de coexistencia de un hombre y una mujer, la cual para llevarse a cabo no requería formalidad jurídica, manteniéndose por la *affectio maritalis*.

Dentro de la teoría romana, encontramos dos elementos dentro del matrimonio, siendo el primero de estos, el subjetivo o intencional, lo que se llamó *affectio maritalis*, que no era sino el ánimo de contraer matrimonio, debiendo ser éste de manera constante, dado que al término del dicho ánimo de permanecer juntos, de seguir siendo marido y mujer, es cuando se interrumpe la relación marital. La segunda, lo era el elemento objetivo o material, reflejado en la consideración social de unión estable y permanente.¹¹

En Roma, para que el matrimonio tuviera validez, para que fuera legal (*iustae nuptiae*), debía cubrir ciertos requisitos:¹²

- I. **La capacidad natural.** El varón debía cumplir con una edad mínima de catorce años y la mujer de doce, para que así ya hubiesen alcanzado la capacidad sexual para procrear, y cumplir entonces con la finalidad propia del matrimonio.

¹¹ HERRERIAS SORDO, María Del Mar, "El Concubinato", Ed. Porrúa, México 2000, pag. 4

¹² VENTURA, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, México 1962, pag.100

II. **Conubium.** Las *iustas nuptias*, solo se podían celebrar entre aquellas personas que gozaran del derecho de conubium, derecho que se concedía a los ciudadanos romanos y a ciertos extranjeros. Este consistía en la capacidad de otorgar la condición jurídica del padre a sus descendientes. La falta de este derecho podía ser sustituida por orden del emperador que autorizara la celebración de las *iustae nuptiae*. Cuando se realizaba un matrimonio con un extranjero que no tuviera el derecho de conubium, entonces se consideraba un acto antijurídico (*iniustum*), y en caso de contraerlo con un, o entre esclavos, se le denominaba *contubernium*.

III. **La voluntad de los contrayentes.** Debe existir la *affectio maritalis*, siendo esta la voluntad misma de permanecer unidos en matrimonio, la cual debía ser externada en ocasiones por el pater familias independientemente de la edad del descendiente, cuando el cónyuge se encontraba bajo la potestad de éste, y una vez concedido el matrimonio, la voluntad de los esposos prevalecía sobre la del padre, por lo que no podrá modificarse dicha voluntad. En caso de *ser sui iuris*, podían decidir libremente. Dicha voluntad debía carecer de vicio alguno, dolo, error o intimidación.

Este matrimonio justo, llevaba consigo efectos jurídicos, tales como el deber de permanecer juntos, hacer vida en común, se debían entre los cónyuges fidelidad, la obligación de darse alimentos, la patria potestad con relación a los hijos, se prohibía la donación entre los cónyuges para evitar privarse recíprocamente de sus bienes por mutuo amor, no se permitía el ejercitar en contra del cónyuge acción alguna que le provocara deshonra, infamia, humillación.

Aún cuando no existían en Roma impedimentos formalmente establecidos para la celebración de las *iustas nuptiae*, si existían ciertas limitantes, nacidas del orden ético, social y político como lo era la existencia de un matrimonio anterior no disuelto, dado que el derecho romano no permitía, no aceptaba la poligamia¹³ ni la poliandria, el parentesco de hasta el cuarto grado, la afinidad en línea recta, el rapto, las diferencias de rango social, las relaciones de tutela y curatela, impedimentos que de ignorarse, convertían la relación en un concubinato, *stuprum incestum o adulterium*, dependiendo del caso.

En cuanto a la disolución de éste, se daba por las siguientes razones:¹⁴

1. **Por muerte de uno de los cónyuges.** Siendo para el derecho romano, la causa estadísticamente dominante.

* Para el maestro Rafael De Pina define la "poligamia" como la unión matrimonial simultánea de un hombre con varias mujeres, mientras que la "poliandria" la define como el matrimonio simultáneo de una mujer con varios hombres, que recibe también el nombre de poliviría. DE PINA VARA, Rafael. Op cit. pag411.

¹⁴ IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano, historia e Instituciones", 10ª. ed, Ed. Ariel S.A. Barcelona, 1992, pp.524, 525, 526.

2. **Por incapacidad sobrevenida a alguno de los cónyuges**, esto es *la capitis deminutio máxima*, media o mínima; la primera es aquella que sufre un cónyuge ya sea por convertirse en esclavo de un particular o hacerse *servus poenae* por condena o por caer bajo el poder de algún enemigo. La *capitis deminutio media*, se origina por la pérdida de la ciudadanía acompañada por la

deportación, mientras que la *capitis deminutio mínima o incestus superveniens* se da cuando el suegro adopta al yerno convirtiéndose los cónyuges de esta manera en hermanos.

3. **Por mutuo consentimiento**, esto es por la pérdida de la *affectio maritalis*, cuando ambos cónyuges perdían la intención de permanecer unidos como marido y mujer, siempre que mediare causa justificada para ello.

4. **Por el repudium**, esto es la declaración unilateral externada por uno de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio siempre y cuando exista una causa justificada de dicho acto.

5. **Por culpa de uno de los cónyuges**. la cual se presenta cuando uno de ellos alegue cierta conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente establecidos en la ley.

6. **Por bona gratia**, esto es algo que haría imposible una vida marital, como por esterilidad, impotencia, o algún impedimento físico para procrear.

OTRAS CLASES DE MATRIMONIO

Como ya se comentó, la forma más aceptada social y jurídicamente de celebrarse un matrimonio, lo eran las *iustae nuptiae*, mas no eran las únicas uniones consideradas como tales. También aparecen en Roma otras figuras consideradas uniones matrimoniales aún cuando los efectos jurídicos nunca fueron los mismos que el matrimonio justo. Así encontramos que dichas uniones maritales, lo eran el concubinato, el contubernio y el matrimonio *sine conubio*.

CONCUBINATO

Es una unión de carácter marital, de orden inferior al *iustum matrimonium*, con la misma característica de ser monogámico y duradero, por lo que era social y legalmente respetado, dado que esas características hacían que se diferenciara de las uniones ilegales. Como una de sus características era la inexistencia de la *affectio maritalis*, pues se daba esta relación, entre personas de diferentes clases sociales, impidiendo de esta manera que puedan celebrar las *iustae nuptiae*. Los hijos nacidos dentro de este tipo de matrimonio, nacían *sui iuris* siendo cognados de la madre. Este matrimonio no traía aparejada ninguna reprobación moral.

CONTUBERNIO

Esta era una unión de carácter marital, la cual se daba entre los esclavos, o entre una persona libre con un esclavo. Dicho matrimonio no producía efectos jurídicos de ninguna naturaleza, y los hijos nacidos dentro de esa relación, seguían la condición de la madre, habiendo llegado a reconocerse únicamente un parentesco natural denominado *cognatio servilis* que existe entre los padres e hijos y entre los hermanos, para que así, en caso de que el o los esclavos unidos en matrimonio llegaran ser personas libres, no pudiesen contraer matrimonio con parientes dentro de los primeros grados.¹⁵

MATRIMONIO SINE CONUBIO

Este matrimonio aparece cuando una o ambas personas que lo celebran no gozan del *conubium*, mas no por ello era una relación considerada como ilícita. La celebración de este matrimonio, requería cumplir con los requisitos de las *iustae nuptiae* sin tener los mismos efectos jurídicos de ésta, puesto que los hijos nacían cognados de la madre y de los parientes maternos adquiriendo la calidad de *sui iuris*. La ventaja de esta unión, es que podía llegar a convertirse en *iustae nuptiae* adquiriendo los efectos jurídicos que conlleva.¹⁶

¹⁵ MORINEAU IDUARTE, Martha, e IGLESIAS GONZALEZ, Román. "Derecho Romano", 3ª. ed. , Ed. Harla. México 1992. Pag.73

¹⁶ *idem*. Pag.74

Esta unión marital era conocida también con el nombre de *injustae nuptiae* o como el matrimonio del *jus gentium* celebrado por aquellas personas que por el hecho de no ser ciudadanos romanos, carecían del *ius connubium*.

Este matrimonio no producía los efectos civiles de las *iustae nuptiae*. No era fuente de la patria potestad sobre la descendencia, y, por consiguiente, no daba origen a la familia agnada o a la civil. Daban tan solo el vínculo de cognación o parentesco por sangre respecto de la descendencia.

Matrimonio cum manu y sine manu.

La *manus* en el derecho romano implicaba la sumisión al pater familias por parte de la cónyuge, habiendo entonces dos formas de diferenciar la manera en que el matrimonio se celebraba: la *cum manu* y la *sine manu*.

El matrimonio solía ser *cum manu*, acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre (si era *alieni iuris*) y caía bajo la *manus* del marido o perdía su calidad de *sui iuris* (si la tenía) y devenía *alieni iuris* dependiendo de su marido, como hija (*loco filiale*) y con relación a sus hijos se les *consideraba loco sororis*. Mientras que el matrimonio por sí mismo, no es más que una situación de hecho la *manus* es un derecho.¹⁷

¹⁷ BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano", Ed. UNAM. México 1990, pag.67

El matrimonio *sine manus*, conocido también como matrimonio libre, no logra modificar la condición de la mujer, lo cual significa que, si la mujer es *sui iuris*, seguirá teniendo la misma calidad aún durante el matrimonio, y si es *alieni iuris*, sigue sometida a la patria potestad del jefe de su familia. Con relación a los bienes, cada uno de los cónyuges será propietario de sus bienes, pues estos seguirán estando separados.¹⁸

¹⁸ ABUHAMAD HOBAICA, Chibly, "Anotaciones y comentarios de Derecho Romano I, tomo I 3ª. ed, Editora Jurídica Venezolana, Caracas 1978, Pag.393.

1.3 EL CONCUBINATO

Al momento de elevarse el matrimonio al rango de institución jurídica, nace a su lado otra figura, con casi la misma finalidad personal, con casi la misma aceptación social, pero desprovista de las consecuencias jurídicas del "matrimonio justo"... se trata del concubinato.

La importancia sobre el análisis del concubinato en el derecho romano, radica en su peculiar forma de concebirlo y regularlo. El origen de esta figura se encuentra en Roma, la cual aparece a causa de la imposibilidad que tenían los ciudadanos romanos para contraer matrimonio con mujeres esclavas redimidas y libertas o de clases sociales inferiores (cuando carecían del derecho de *connubium*), provocando así dichos impedimentos, que esta clase de uniones sean consideradas como inferiores al matrimonio pero al fin y al cabo, eran respetadas por la habitualidad de vida, la monogamia y buena fe predominante en la pareja como características esenciales.

Fue en Roma donde por primera vez surge el apelativo "concubinato", (*concubinatus*) distinguiendo esta unión de otras inferiores relaciones pasajeras

llegitimas. Esta figura de consecuencias jurídicas reducidas, nunca llega al nivel de un matrimonio justo.¹⁹

Esta figura comenzó a ser regulada dentro del derecho romano con el emperador Octavio Augusto, a comienzos de la era cristiana con las leyes Julia de *Maritandis*, *Papia Poppeae* y posteriormente en el año 9 d. C. con la ley *Julia de Adulteris*, quien debido a su profunda preocupación por la desorganización de la vida familiar que existía en su tiempo, el concubinato obtuvo su sanción legal apareciendo como un matrimonio inferior pero nada deshonroso distinguiéndose de las *iustae nuptiae* por la sola intención de las partes de querer unirse en matrimonio.²⁰

Al darle el carácter legal, este matrimonio de clase inferior (*inequale coniusium*) no producía las consecuencias jurídicas que las *iustae nuptiae*, pero el concubinato fue socialmente aceptado a la par del matrimonio llegando a ser el *usus* de mas de un año una de las formas de casamiento, convirtiéndose en una práctica que se realizaba cada vez con más frecuencia, lo que requería necesariamente una regulación para evitar un desorden social, precediéndole en esta tarea los emperadores Constantino y Justiniano.²¹

¹⁹ MARGADANT S. , Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano" 15ª. ed., Ed. Esfinge, México 1988. Pag.207.

²⁰ BOSSERT, Gustavo A. "Régimen Jurídico del Concubinato", 3ª ed. Ed. Astrea, Argentina 1992 pag. 11.

²¹ HERRERIAS SORDO, María Del Mar. Op.cit.. Pag 3

Durante los primeros siglos de Roma, el concubinato no era más que un hecho natural no reconocido ni regulado por el derecho, lo cual predominó hasta la época de la República. Dicha unión se realizaba con aquellas mujeres a las que no podía elevarse al rango del hombre, era la cohabitación con una mujer de baja condición, en general, una propia liberta, o sea con personas *in cuas stuprum non committitur, sin affectio maritalis*.²²

En un principio, se permitía la unión concubinaria con aquellas mujeres respecto de las cuales no era posible el *stuprum*, o sea, con las manumitidas, esclavas y mujeres de baja reputación, pero sin embargo, una mujer honesta podía descender al rango de concubina, mediante causa expresa de la misma. Tener una concubina no era mal visto moralmente, así como tampoco lo era para la mujer el serlo.²³

La unión estable entre un hombre y una mujer sin las recíprocas intenciones de estar unidos en matrimonio, que no gozaban del derecho de *conubium*, se consideraba como un matrimonio injusto o concubinato. Fue la característica de monogamia lo que lo dio respeto a este tipo de relación. Solo se permitió tener una concubina, pareciéndose así al matrimonio llegando a confundirse en ocasiones ambas figuras. Este tipo de relación sirvió a las personas de bajo rango

²² BONFANTE, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano", 5ª ed. Ed. Reus. España 1979, p. p. 197, 198.

²³ SCHULZ FRITZ, "Derecho Romano Clásico". Ed. Bosch. Barcelona 1960 pag. 131.

social para poder unirse con otras cuando existieran impedimentos para la celebración de las *iustae nuptiae*

En cuanto a la familia, al no ser elevada la mujer al rango social del marido, no tenía el trato reservado de la mujer en la casa, ni entre sus parientes o servidores.

El concubinato no producía los efectos jurídicos que un matrimonio respecto de las personas y bienes de la pareja; la concubina no es partícipe de la dignidad del marido ni entra en su familia, no existía dote, ni donaciones por las nupcias, no producía vínculo permanente, ni la obligación de fidelidad recíproca; sus hijos no son legítimos quienes son "cognados" de la madre y de los parientes maternos, pero no se encuentran sometidos a la autoridad del padre y nacen "*sui iuris*" quedando fuera de la familia del éste.

El concubinato era incompatible con un matrimonio no disuelto, no pudiéndose tener a la vez una esposa y una concubina y la disolución del mismo tampoco podía equipararse a la de un divorcio. La separación o disolución entre concubinos no tenía formas ni causas. Si embargo, la concubina se podía separar contra la voluntad del hombre, pero sin poder contraer un matrimonio posterior.²⁴

²⁴ DI PIETRO, Alfredo. "Derecho Privado Romano". Ed. Depalma. Buenos Aires 1996. pág.

Aún cuando se carecía de normas específicas, existieron límites en la relación concubinaria, donde deberían de cubrirse ciertos requisitos para que se considerara como tal:

1. Se contrae sin las formalidades de las *justae nuptiae*.
2. No se requiere del consentimiento del *pater familias*.
3. No se permitía entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
4. No se podían unir en concubinato aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos, afín o consanguíneo que constituyera un impedimento matrimonial. De lo contrario cuando dicha unión se celebraba entre parientes, o personas casadas, o que haya mediado corrupción o violencia para su celebración, estaríamos hablando de *incestum, adulterium o stuprum*, respectivamente.²⁵
5. Debía existir el libre consentimiento por parte de los concubinos, sin que medie vicio, corrupción o error alguno para ello.

²⁵ BOSSERT, Gustavo A. Op cit. pag 11.

6. Se podía celebrar únicamente entre personas púberes.
7. Debían ser solteros los concubinos.
8. Solo se permitía tener una concubina, siendo ésta de bajo rango social, como mujeres manumitidas o libertas, prostitutas o mujeres que hubiesen cometido adulterio.

Fueron estos requisitos muy similares a los del matrimonio, los que dieron respeto a tal unión, los que hacían del concubinato, un hecho con base a las buenas costumbres, dado que podemos notar que dicha unión solo se diferenciaba del *iustae nuptiae*, por la unión de personas de diferente rango social.

En consecuencia, el concubinato consistía en la regulación carnal no legalizada, continua permanente y en ocasiones de perpetua duración, realizada o convenida entre las distintas clases sociales romanas.

Con relación a los hijos nacidos dentro de esta relación, no existía parentesco con el padre por lo que nacían *sui iuris* asumiendo únicamente la condición y nombre de la madre, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre éstos.²⁶

²⁶ HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op cit. pag.5

No fue sino hasta que con el emperador Constantino se concedió el derecho del padre de reconocer de darles su nombre a los hijos. El padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y otorgarles la legitimación.

Con Justiniano, el concubinato adquirió mas estabilidad, celebrándose con cualquier mujer de cualquier clase y condición, bastaba con el hecho de que no se deseara contraer matrimonio, con la falta de la *affectio maritalis*, reconociéndose el lazo entre el padre y el hijo, obteniendo los hijos el derecho a recibir alimentos así como algunos derechos sucesorios.²⁷

En cuanto a la concubina, la situación de ésta seguía sin ser elevada a la misma categoría que ocupaba la mujer casada, por lo que no procedía la dote, ni la donación, no habían los esponsales, ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los bienes entre casados. Siendo hasta la época del Imperio que se reconocieron los derechos de la concubina a heredar aunque con algunas limitaciones respecto al monto de la porción hereditaria.

Aún cuando el derecho romano siempre buscó fortalecer la figura del matrimonio, para que esta sea la forma legítima de fundarla, no pudo sancionar al concubinato.

²⁷ Justiniano, concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del padre, y con solo manifestar su calidad, tenían derecho a recibir alimentos.

1.4 Diferencias y semejanzas.

El concubinato y el "matrimonio justo" fueron figuras que continuamente provocaban error o confusión entre la sociedad romana al no poder distinguir o diferenciar a una de otra si no conocían la manera en que se había unido la pareja.

Al ser permitidos el matrimonio y el concubinato, solamente la intención de las partes podían distinguir uno del otro.²⁸

Encontramos que dentro de estas dos formas de unión existen algunos elementos en común, como lo son:

1. El que ambas, son uniones de carácter heterosexuales y monogámicas;
2. En ambas figuras, la pareja pretende procrear hijos, y apoyarse mutuamente buscando tener una verdadera vida en común.
3. La pareja vive bajo un mismo techo tratando de cohabitar de una manera armónica.

²⁸ SCHULTZ, Fritz, Op cit., pag. 133.

4. Ambas figuras son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención social alguna. Estas antiguas uniones fueron "vivas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.²⁹

5. Solo se daban estas relaciones con personas púberes, sin lazos de parentesco y con la voluntad de las partes.

Así como existieron semejanzas entre el matrimonio justo y el concubinato, también hubo diferencias, las cuales fueron las siguientes:

1. El matrimonio se establecía entre personas del mismo rango social, mientras que en el concubinato se daba cuando existía tal diferencia, pues ello imposibilitaba la celebración del primero.

2. Las formalidades y solemnidades que se presentaban en la unión nupcial, no eran vistas en las uniones concubinarias.

3. El matrimonio era considerado como una institución derivada de la religión y reconocida por el Estado como el más sagrado vínculo entre

²⁹ MARGADANT S., Guillermo F. Op cit. pag 207.

un hombre y una mujer, mientras el concubinato fue considerado como una unión de carácter inferior.

4. El matrimonio llevó siempre consigo la obligación de dar alimentos, el derecho de los hijos a llevar el nombre del padre y el derecho de los mismos a heredar, mientras que el concubinato no siempre tuvo esas características, dado que no fue sino hasta que el emperador Constantino otorgó tales derechos a los hijos nacidos de una unión concubinaria.
5. Con las *iustae nuptiae*, la mujer era elevada al rango del hombre, mientras que la concubina nunca fue digna de ello.
6. La mujer dentro del matrimonio justo, gozaba del derecho a heredar del marido, mientras que en el concubinato, la concubina, obtuvo ese privilegio hasta la época del imperio, pero con bastantes limitantes reduciendo el monto del caudal hereditario al que tenía derecho.
7. A diferencia del concubinato, en el matrimonio siempre existió la *affectio maritalis*, la intención de permanecer juntos como marido y mujer, mientras que en el primer caso, esa intención no existía, convirtiéndola en una figura con menor estabilidad.

8. El lazo matrimonial siempre buscó ser perpetuo, caso contrario al lazo concubinario, siendo la característica de ser transitorio.

9. La disolución del matrimonio se daba, siempre y cuando existieran las causas justificadas para ello, mientras que en el concubinato, bastaba con que una de las partes deseara hacerlo.

CAPITULO II

HISTORIA DEL CONCUBINATO EN MÉXICO

2.1 MÉXICO PREHISPANICO

Los pueblos prehispánicos eran muy cuidadosos en cuanto a su organización familiar y a la unión entre los miembros de la misma; así, los hijos eran escrupulosamente educados para cumplir las funciones que su estrato y la sociedad les exigían, por tanto se prohibía todo enlace entre personas con primer grado de parentesco consanguíneo o por afinidad, excepto entre cuñados.³⁰

En lo que se refiere a los Mayas, se cuenta con muy pocos datos sobre la forma de regulación de la familia. El matrimonio era de carácter monogámico y la mujer en estos grupos era fácilmente repudiada por el hombre, lo que provocaba que el varón buscara la compañía de otras mujeres, encontrándose continuamente en la práctica de la poligamia.³¹

Dentro de este pueblo lo mas relevante para la organización social lo era la familia por medio del matrimonio monogámico. Éste era repudiado, dando pie a la existencia de la poligamia, mismo que puede equipararse al concubinato, aunque

³⁰ CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia Antigua de México" Ed. Porrúa, México 1982, pag. 195.

³¹ MARGADANT, Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Esfinge. México 1978. Pag. 14

señalaba de unión al hombre que tuviera otra compañera para él o para sus hijos y no a quien la hiciera su propia esposa, es decir, por medio del matrimonio.³²

Los Mayas tenían el sistema del precio de la novia, en el cual el novio trabajaba determinado tiempo en favor de sus futuros suegros. La mujer no tenía funciones en la vida comunal.³³

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso, por lo que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.³⁴

La familia azteca era de tipo patriarcal; éstos, practicaban el matrimonio en forma poligámica, pero generalmente se practicaban estas relaciones entre los varones de clases sociales superiores, pues contaban con la capacidad para mantener a varias mujeres, pudiendo entonces tener cuantas mancebas pudieran mantener, mas sin embargo, ello no significaba que todas aquellas mujeres disfrutaban de los mismos derechos, dado que dentro de ellas, había una "esposa principal" a quien se le denominaba *Cihuatlantli*, y los hijos habidos con ella

³² MORALES MENDOZA, Hector Benito. "El Concubinatio". Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXXI No. 118, enero-abril México 1981. Pag.244.

³³ MARGADANT, Guillermo Floris, Op cit. pag 17.

³⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, 6ª ed. México 1992 pag.9.

gozaban de los derechos hereditarios al morir el padre, mientras que las demás mujeres (damas distinguidas) recibían el nombre de *Cihuapilli*.³⁵

El matrimonio entre ascendientes, descendientes y hermanos estaba prohibido, y en caso de que falleciera en varón, el hermano de éste, estaba obligado a casarse con la viuda si hubiere hijos que necesitaran del auxilio de un padre.

A causa de la frecuencia y licitud de las relaciones poligámicas dentro de los aztecas, era difícil poder precisar, distinguir una separación entre una unión legítima de una ilegítima. Así entonces, el hombre, casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, siempre y cuando éstas estuvieren libres de matrimonio.³⁶

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de "*temecaultl*" y el hombre de "*tepuchtl*".³⁷

³⁵ ESQUIVEL OBREGON Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho en México" 2ª.ed. Ed. Porrúa 1984 pag. 176.

³⁶ HERRERIAS SORDO, María Del Mar, Op. Cit. pag.12.

³⁷ Ibidem pag.12.

El concubinato también se daba por el robo de mujeres, quienes eran tomadas de una tribu a otra cuando existían guerras entre estas, y se apoderaban de las mujeres, de las cuales su dueño era el guerrero que las había robado.³⁸

El derecho solo reconocía la unión concubinaria cuando los concubinarios tenían mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella y eran castigados con la pena de muerte.³⁹

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

Por otro lado, los toltecas, practicaban la monogamia al grado tal de que ni el mismo rey podía tener más de una mujer, y a la muerte de éste la esposa no podía contraer nuevas nupcias.

³⁸ MORALES MENDOZA, Hector Benito. Op cit. .pag 245.

³⁹ LÓPEZ AUSTIN Alfredo. "La Constitución Real de México -Tenochtitlan". Ed. UNAM, México 1961 pag - 36

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia fue practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyendo tanto una forma de vida como de estructura familiar. Ésta variaba dependiendo del grupo étnico de que se tratara, así como de rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer.

2.2 EPOCA NOVOHISPANA

En un choque de culturas predominará siempre la más fuerte. La más avanzada.

Una fuente del derecho indiano la conforma la legislación. De esta fuente emana una enorme cantidad de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, reglamentos, decretos, cartas, etc.

Esta etapa inicia con la llegada de los españoles en el valle de Anahuac, hacia el año de 1521, trayendo consigo su religión, sus costumbres y sus leyes. Nuestro país quedó sometido a las órdenes de España, mediante Castilla, a quien le fueron concedidas las tierras nuevas, junto con el poder en materia política, jurídica y religiosa.

El fundamento de toda la legislación de las indias, lo era la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, etc.

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico y se

caracterizó por un tono moralista e inclusive social, pero no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido alas Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente.⁴⁰

Tras la conquista, los españoles buscaron imponer su religión, legislación, usos y costumbres al pueblo indígena, pero la diferente forma de vida de cada pueblo, se convirtió en un enorme obstáculo para ellos, pues los nativos no fácilmente aceptaban las imposiciones ibéricas, dado que no estaban de acuerdo con las mismas.

Una de las formas de aplicar el derecho peninsular, lo fue a base de la imposición rígida del mismo, pero debido a que las costumbres de los habitantes de la Nueva España eran muy diferentes a las del viejo mundo, los españoles se enfrentaron a situaciones no previstas por su legislación, provocando así un gran descontrol dentro de la sociedad indígena, un choque drástico de ideas, naciendo la necesidad de crear nuevas leyes que se adaptaran a la realidad que se vivía en el pueblo indígena, encaminadas a coincidir con las leyes de los conquistadores.

Uno de los problemas morales y sociales mas grandes con los que se enfrentaron los españoles, lo fue la poligamia, la cual se practicaba frecuentemente en las familias del nuevo mundo, principalmente entre los

⁴⁰ MARGADANT, Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 5ª. ed. Ed. Esfinge. México 1982. Pag.42.

hombres de mayor jerarquía social y en un menor grado por el pueblo, por lo que se requirió regular al respecto.

Así, uno de los más importantes sacramentos que se impusieron, lo fue el matrimonio, por lo que al tratar los españoles misioneros de cristianizar al pueblo indígena, buscaron la manera de terminar con la práctica de la poligamia, tratando de convencer a los indígenas que solo debían tener una mujer lo cual fue un trabajo complicado, dado que en ocasiones, algunos indígenas se oponían rotundamente a abandonar esa práctica, ya que las mujeres no solamente satisfacían, sino que cumplían con otras obligaciones labores en el hogar, este hecho le permitía al hombre tener un estatus superior, y el renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios.⁴¹

La iglesia reconoció la existencia del matrimonio natural como si fuera legítimo, cuando existía el mutuo consentimiento y la intención de unirse para toda la vida. Esta disposición fue muy discutida, ya que clérigos y canonistas, indicaban que no había manera de saber si esos dos elementos existían en el ánimo del indio, por lo que por medio de la *Bula Altitudo Divinni Consilii*, el Papa Paulo III indicó que cuando un indio hubiere tenido varias mujeres, se quedara con la primera que había elegido y si no recordaba cual era, se quedara con la que

⁴¹ Ibidem.

quisiera. De esta manera, cuando era necesario designar a la mujer legítima, se les llamaba a todas para que alegraran y probaran sus pretensiones.⁴²

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas, en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.⁴³

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente exconcubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente.⁴⁴

De igual manera, los españoles buscaron a través de la catequización, educar a los hijos de los indios para que evitaran continuar con la practica de la poligamia, siendo así mas fácil, dado que éstos fueron creciendo con las ideal inculcadas de los españoles.

⁴² MARGADANT, Guillermo Floris, Op. Cit. pag 107.

⁴³ HERRERIAS SORDO, María Del Mar. Op cit. pag.16.

⁴⁴ *Ibidem*.

El primer brote del mestizaje en México, apareció con la unión concubinaria, y fueron excepcionales los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron las normas de la iglesia.

Durante la época colonial, se aplicó la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

En un principio, los españoles no exigían formalidad alguna para que las parejas en las Indias se unieran en matrimonio. No se requería de la bendición de un cura, o ceremonia alguna, puesto que les fueron reconocidos los rituales nupciales que practicaban, bastando solamente que se unieran un hombre y una mujer con la intención de convivir de manera fiel excluyendo a las concubinas, para que entonces dicha unión se convirtiera en matrimonio.

A pesar de la labor de la Iglesia Católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguieron habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.⁴⁵

⁴⁵ HERRERIAS SORDO, María Del Mar. Op cit. pag 17.

"Durante toda la época de la colonia en nuestro suelo como en la patria, el control de la materia matrimonial, está en manos de la iglesia católica, tanto por lo que toca a su reglamentación como a su celebración".⁴⁶

"En relación con el Derecho de Familia, una Cédula Real del 12.VII.1564 declara que los cánones del Concilio de Trento son "Ley del Reino", castellanizándose esta parte del derecho canónico, pero a éste fondo general, el Derecho Indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensas de los exclusivos impedimentos matrimoniales... reglas especiales para la transformación de los matrimonios indígenas".⁴⁷

⁴⁶ LEON ORANTES, Gloria. "El Concubinato causas sociales y efectos jurídicos y sociales". *Artes de Jurisprudencia*. Año XXIV, tomo XLIII No. 1 a 16 Octubre- noviembre- diciembre. México D.F. 1957 pp. 64 y 65.

⁴⁷ MARGADANT, Guillermo Floris. *Op cit.* pag. 107.

2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

Llega la independencia sin que se hubieran resuelto los problemas relativos a la familia, la legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que surgen entre los concubenarios y los hijos habidos entre ellos. En esta época, seguía prevaleciendo el dominio español al grado de que en la constitución de 1824 establecía que la religión seguiría conservando la forma católica, apostólica y romana, la cual era protegida por el Estado, prohibiendo la práctica de cualquier otra.

Siendo presidente de la República, el 23 de junio de 1859 con las Leyes de Reforma, Benito Juárez García establece la ley reglamentaria del matrimonio, quitándole su carácter religioso, considerando a esa figura como una institución de Derecho Civil.⁴⁸ En dicha ley, se hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (art. 21 fracción I). Procedía el divorcio, entre otras causas, por el *concubinato* público del marido, lo cual calificaba al concubinato como relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

De esto, podemos claramente apreciar que el legislador equipara a la relación concubinaria con el adulterio, lo cual era un delito y por ello una causal de divorcio.

⁴⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Ed. Porrúa. México 1991

En los últimos años de la Colonia, y aún durante el México independiente, la iglesia tenía competencia no solo para celebrar matrimonios, sino hasta para legislar sobre los casos no previstos. Tal situación se prolongó hasta el año de 1857 en que por medio de la ley del 27 de enero se estableció el Registro Civil, éste independiente completamente de los registros eclesiásticos. Sigue a esta separación de la Iglesia y el Estado y las leyes necesarias para hacerla efectiva. Así las leyes del 12, 13 y 28 de julio de 1867, sostenían que el matrimonio era un contrato y que todos los actos relativos, fueran inscritos en los libros del Registro Civil, sin embargo, no fue sino hasta el primero de julio de 1867, cuando la institución del Registro Civil adquirió su total independencia. Nuestra legislación se orientó entonces en el sentido de considerar el matrimonio como un contrato civil, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 130 de nuestra carta magna.

Una vez separada ya la competencia matrimonial y atribuida al Registro Civil, éste no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código Canónico, debido a que las instituciones religiosas ya se habían formado una conciencia general en la forma de vivir del pueblo mexicano.

El indígena, mestizo y criollo habían tomado como bandera religiosa a la Católica y habían considerado como único y legítimo matrimonio al realizado de acuerdo con los cánones. Las uniones realizadas fuera de esta religión eran consideradas ilegítimas y concubinarias.

2.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870

Este Código, tiene la influencia clara de las leyes de reforma de 1859 y de los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época. Así, el matrimonio se define como "La sociedad legítima de un hombre y una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", en el artículo 161 se establece también, que "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige", con lo cual se aprecia que el objeto de este código era quitarle validez al régimen eclesiástico otorgándose a las autoridades civiles. Con respecto a la figura del concubinato, ésta continúa sin regularse pese a que durante ese periodo las uniones extra matrimoniales seguían en aumento, a causa principalmente de la separación de la Iglesia y el Estado.

En dicho ordenamiento, no se contempla reglamentación alguna del concubinato, y en virtud de que únicamente hace referencia y regula respecto a los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio⁴⁹, nos dice Benito Morales Mendoza que: "Los hijos nacidos de esta unión, consideramos, fueron comprendidos al igual que en el código civil de Oaxaca dentro de la nefasta clasificación que este código hace como hijos naturales, para diferenciarlos de los legítimos, incestuosos, espurios y demas denominaciones denigrantes, tomadas de

⁴⁹ HERRERIAS SORDO, María Del Mar, Op. cit. pag 18.

la legislación española ya analizada, que proviene de la consideración sacramental del matrimonio y se deban a los hijos que carecieron de la gracia...⁵⁰

La iglesia se mostró intolerante con tales uniones libres, por el simple hecho de no pertenecer a las uniones católicas, por lo que se consideraban como concubinarias, mientras que el Estado había logrado arrancarle de las manos a la iglesia la tutela a los actos del estado civil, por lo que no reconocía los matrimonios religiosos por no cumplir con las formalidades civiles.

En la exposición de motivos, que la comisión encargada de formar el proyecto del Código Civil, presentó al Supremo Gobierno encabezado por el Lic. Benito Juárez García, vemos que en el capítulo primero contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio.

Tales condiciones se refieren a la edad, el consentimiento entre las partes, los impedimentos para contraerlo, matrimonio celebrados fuera del país. Los siguientes capítulos se refieren al parentesco y la forma de calificarlo, los derechos y las obligaciones que emanan del matrimonio así como a las reglas aplicables a los alimentos, se trata lo relativo al adulterio, a los matrimonios nulos e ilícitos, la paternidad.

⁵⁰ MORALES MENDOZA, Hector Benito. Op cit. pag. 248.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, por lo tanto, no establece solución alguna a esta unión, demostrando así una total indiferencia por parte del legislador; sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y recibir la porción hereditaria que la ley señale, siempre que en virtud de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido no procede de unión adulterina o incestuosa, no disoluble, pues lo contrario solo tendría derecho a lo que la ley concede a los espurios..

El código civil de 1870, no contempla disposición alguna en relación con el concubinato, por tanto, no establece solución a esta problemática, demostrando una total indiferencia por parte del legislador.⁵¹

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, México 1980. Pag. 480.

2.3.2 CODIGO CIVIL DE 1884

Este código, sigue un lineamiento parecido al de 1870, definiendo al matrimonio de la misma manera así como los criterios que rigieron respecto de los hijos naturales, fueron los mismos. Sobre la base de una actitud de carácter moral, la figura del concubinato no es regulada por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, tan solo se hace referencia a esta figura en su artículo 228, el cual establece:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común,
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.⁵²

De aquí, podemos notar que el legislador maneja la figura del concubinato como un delito, el cual conocemos como el de adulterio, y puede existir aparejada al matrimonio.

En el código de 1884, no puede advertirse progreso alguno en lo referente a la unión marital, sino por el contrario, ya que distingue a los hijos nacidos del matrimonio de los que no lo son, con denominaciones denigrantes. Asimismo, se imponía al oficial del Registro Civil, el deber de mencionar en el acta e nacimiento, el origen del menor registrado, especificando si es un hijo natural, o sea, concebido sin que los padres hubiesen contraído matrimonio civil, o un hijo nacido dentro del matrimonio. Así el artículo 100 dice al respecto: la designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento y se tendrá por designado para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma que es debida.

⁵² HERRERIAS SORDO, *Maria del Mar*. Op cit. pag 19.

2.3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Promulgada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 y posteriormente, abrogada por el legislador de 1928, aparece la Ley de Relaciones Familiares como respuestas al movimiento revolucionario de 1910, llevando consigo un profundo sentido socializador progresista que se hace notar al contemplar el divorcio, pues las Leyes de Reforma de 1847 solo consideraron la separación de los cuerpos sin la posibilidad de volver a contraer matrimonio, situación que ayudó a fomentar el concubinato y no regulaba sus consecuencias.

Esta ley eleva a la familia al carácter de institución, reconociéndole la importancia que tiene dentro de la sociedad para el progreso del país.

En esta ley se establece que la finalidad del matrimonio, es la de perpetuar la especie, así como la ayuda mutua entre los cónyuges.⁵³

Dentro de las aportaciones de ésta ley al derecho de familia encontramos la igualdad del hombre y la mujer en cuanto a la autoridad dentro del hogar, el hecho de reconocer al matrimonio como un contrato, debiendo estar sustentado en el libre acuerdo de voluntades, así como la eliminación del calificativo de hijos espurios, al mencionar en la exposición de motivos que "ha parecido conveniente

⁵³ MORALES MENDOZA, Hector Benito. Op. cit. pag. 249.

suplir la clasificación de los hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de que no les son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, ni infracción a los preceptos que los rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos”, mas sin embargo, se critica el derecho que se le otorga a los hijos extra matrimoniales de concederles el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que lo reconoce, quitándoles el derecho de participar de la sucesión legítima del progenitor.

Para el legislador, los efectos del matrimonio solo deben afectar a las partes que en él intervienen, dejando a un lado a aquellos que no son parte del mismo... “los hijos nacidos fuera del matrimonio”.

Así el artículo 197 de ésta ley, trata al hijo que se encuentra bajo el estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquel, o de ésta, o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se expida el reconocimiento. Con ello, notamos que dicha ley se refiere al padre o la madre no unidos por vínculo matrimonial, lo cual se asemeja al concubinato, más no hace referencia a ésta figura.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, también pasa desapercibida la figura del concubinato, tocándola solamente como una causal de divorcio al igual que en los códigos anteriores. Así entonces, el artículo 77 establecía que "El adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal".⁵⁴

Esto demuestra que esta ley continúa con los mismos errores que los códigos anteriores, al considerar al concubinato como una unión ilícita, al confundirlo con el adulterio, con el amasiato.

El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.⁵⁵

La citada ley concede algunos efectos con relación a la paternidad y filiación de los hijos. Una vez que ha desaparecido la denominación que se hacía a los hijos espurios, se termina así con el desprestigio que la misma ley hacía respecto a los

⁵⁴ HERRERIAS SORDO, María Del Mar. Op. cit. pag.20.

⁵⁵ GUITRÓN FUENTE VILLA, Julian. "¿Qué es el Derecho de Familia?". Ed. Promociones jurídicas y culturales, S.C. México 1987. Pag. 22

hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociéndolos y legitimándolos, dándoles el derecho de llevar el apellido de su padre.

Así vemos como esta ley reglamenta de manera indirecta la figura del concubinato a través de los hijos.

2.3.4 CODIGO CIVIL DE 1928

Finalmente hasta la aparición del código civil de 1928, el cual abroga la ley de relaciones familiares de 1917, se reconoce legalmente otra forma de fundar una familia, la cual se ha venido practicando desde hace ya mucho tiempo: el concubinato.

Es en éste código, donde se aprecia un gran avance en materia de concubinato, al darse un reconocimiento expreso a la existencia de la figura del concubinato como una institución generadora de derechos y obligaciones, y al ser considerada como una figura que produce efectos jurídicos, dejando de ser considerada como una relación ilícita mantenida fuera del matrimonio; organiza la sucesión concubinaria, con permitir la investigación de la paternidad en caso de concubinato, otorga al concubino supérstite una pensión alimenticia en caso de necesidad, así como a los hijos nacidos dentro de esta figura. La razón que adujo el legislador quedó consignada en la exposición de motivos, donde dice que "Hay entre otros, sobre todo entre las clases populares, una manera muy peculiar de formar la familia: el concubinato". Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el

concubinato, ya bien en los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.⁵⁶

Los anteriores presupuestos del legislador, permanecen hasta el año de 1974, fecha en la cual el hombre y la mujer son elevados a la misma jerarquía jurídica sin reconocer diferencia sexual. Más adelante, en el año de 1983, se modifica el artículo 1635 del código civil para incorporar al concubinato con derecho a la herencia, otorgando el derecho a recibir alimentos a ambos concubinarios.

A través de la historia, el concubinato ha sido regulado de diversas formas, pero igualmente calificado de inmoral. Sin embargo, es necesario analizar la realidad social de las parejas que viven en concubinato y los motivos que las llevan a esa unión.⁵⁷

Este código civil y sus reformas posteriores, reconoce al concubinato como una figura generadora de derechos y obligaciones a favor de los concubinos y los hijos nacidos de esta relación.

⁵⁶ MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa, México 1984 pag. 74

⁵⁷ CHAVEZ Ascencio, Manuel. "La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, México 1990 pp. 264, 265.

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y SUS REFORMAS

3.1 EL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD. CAUSAS

"Es de importancia fundamental determinar las causas que generan el concubinato. No es posible clasificarlo de moral o inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento determinado. Tampoco es conveniente hacer referencia a legislaciones extranjeras, porque estas no regulan situaciones humanas semejantes a las de nuestro país."⁵⁸

Actualmente, dentro de la sociedad mexicana, existen dos formas aceptadas social y legalmente para dar origen a la familia a través de la unión monogámica; la primera por medio del matrimonio, y la segunda a través de la unión de hecho o concubinato.

El concubinato como forma de vida y fuente de la familia, es tan importante como el matrimonio en sus aspectos económicos, sociales y éticos.

⁵⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "Relaciones Jurídicas conyugales" 4ª. ed. Ed. Porrúa, México 1997. Pág.282.

"El concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo".⁵⁹

Cada vez, encontramos que aparecen más familias formadas con base en este matrimonio de hecho. Al paso del tiempo, más personas ven al concubinato como una manera más efectiva, cómoda o práctica para fundar una familia, ya sea por la forma de pensar, la posición económica o la realidad social que en su momento vivan.

Una de las más poderosas causas por las que en nuestro país cada día surgen mas parejas unidas bajo esta figura, la es la económica, pues en ciertas regiones del país, sobre todo en los sectores de menores ingresos, hay mayor dificultad para establecer, a través del matrimonio, un vínculo familiar, dado los gastos que genera la celebración del mismo, encontrando en el concubinato una relación mas cómoda al haber menos cargas y obligaciones que en un matrimonio.

Otra de las causas es la cultural, pues por la falta de un buen desarrollo educacional, existe ignorancia sobre los alcances del matrimonio y su protección jurídica por parte del Estado, provocando así la proliferación de este tipo de

⁵⁹ ORDÓÑES LEON, Patricia. "Revista Locus Regis Actum". Num. 23, Nueva época. Septiembre 2000, Villa Hermosa Tabasco. Pag. 118.

uniones. Sin embargo, el concubinato se presenta también en las clases económicamente fuertes y de alto nivel cultural.

Este "matrimonio de hecho" o "unión libre" como coloquial y erróneamente se llama a esta figura⁶⁰, busca cumplir con los fines atribuidos al matrimonio dentro de la sociedad, mas no por ello significa que deba de equipararse a éste; es por eso, que para poder situarla dentro del marco jurídico que nos rige, es necesario analizarla, estudiarla, definirla.

La palabra concubinato, proviene del latín "*concubinatus*"; (comunicación o trato de un hombre con su concubina). Es la unión voluntaria entre dos personas de sexos opuestos que sin haber contraído matrimonio, ni tener impedimento legal para celebrarlo, cohabitan como si fuesen uno, por un periodo no menor a dos años, salvo que hayan procreado hijo alguno.⁶¹

Refiriéndose así a la cohabitación, la unión relativamente prolongada entre un hombre y una mujer, con la característica de que dicha "unión prolongada" sea permanente, entendiéndose por esto que debe darse de manera continua, donde no se encuentran ligados entre sí ni con ninguna otra persona por vínculo

⁶⁰ Al Concubinato se le suele llamar erróneamente "unión libre", lo cual es incorrecto, dado que tanto la figura del matrimonio como la del concubinato, son uniones libres, pues en ambas media la voluntad de las partes sin que exista algún vicio en el consentimiento de las mismas, por lo que al hablar de "unión libre", podría tratarse tanto de un matrimonio como de un concubinato.

⁶¹ El periodo de cohabitación requerido para la configuración del concubinato dependerá de la ley, lugar y época en donde esta figura se desarrolle.

matrimonial alguno; unión celebrada de manera voluntaria en la que no existieron vicios para la realización de la misma, sin formalización legal, pero con efectos jurídicos quieran o no los concubinos. Incluso se considerará concubinato aún si la unión no cumple con el tiempo que la ley señale para su configuración al haber procreado un hijo en común mientras vivían juntos como marido y mujer. Hecho lícito que produce consecuencias de derecho.

El concepto aplicado al concubinato se deriva de la legislación romana, en la que se consideraba concubinato a la unión de un hombre y una mujer que no estaban casados, pero que vivían como si lo estuvieran.

Manuel F. Chavez Asencio, al hablar del concubinato dice que "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio".⁶²

⁶² CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *Op Cit.* pp. 281 y 282

Rafael De Pina Vara, define al concubinato como "la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad."⁶³

Debemos tomar en cuenta que tal unión (aún cuando busque alcanzar los mismos fines que el matrimonio), no debe darse solo entre un hombre y una mujer "no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona", sino que no debe existir en la pareja ningún impedimento para contraer matrimonio, dado que por ejemplo, podrían unirse un padre y una hija, o una madre y un hijo, o un hermano con una hermana, teniendo vida de lecho, viviendo como marido y mujer, uniéndose de manera voluntaria más no por ello signifique que nos encontramos frente a un concubinato. De igual manera debería considerarse dentro de esta definición, el tiempo que requiere dicha unión para la configuración del concubinato, pues para que exista, debe haber transcurrido cierto tiempo que la ley establece para ello o no estaríamos hablando de la misma figura, dado que pueden unirse un hombre y una mujer por un corto tiempo, como podría ser un año, sin haber procreado hijo alguno, pero sí viviendo como marido y mujer, y no por ello signifique también que estamos hablando de un concubinato.

⁶³ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de derecho". Ed. Vigésimosegunda, Ed. Porrúa S.A. México 1996. P.178.

Para José Manuel Torresblanca Senties, el concubinato es la unión de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio, cohabitan como si fueran esposos viviendo maritalmente. Esta unión debe ser permanente y estable entre los concubinos, por lo que se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas.⁶⁴

El diccionario jurídico mexicano, define al concubinato como "la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos".⁶⁵

En esta definición nos encontramos con el mismo problema, al no poder especificar el tiempo mínimo de cohabitación que debe existir entre la pareja para que surja el concubinato, dado que al mencionar únicamente que esa vida en común debe ser más o menos prolongada y permanente, deja al criterio de cada individuo la libre interpretación de lo que se entiende por ese término subjetivo. Tampoco menciona que al procrearse durante dicha unión uno o varios hijos, nos encontraríamos ante la figura jurídica en cuestión, por lo que se podría pensar que el hecho de que naciera un hijo producto de tal relación independientemente del tiempo en que vivieron como esposos, no sería necesariamente un concubinato al no cumplirse específicamente con los demás requisitos señalados en la definición.

⁶⁴ TORRESBLANCA SENTIES, José Manuel. "Perspectiva de la familia en el Siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal", Revista el Foro, Undécima época. Tomo XIII, No. 1. 1er. Semestre 2000. México D.F. pag. 118.

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México 1991 pag. 573.

No existe una definición por parte del legislador, dado que ello le corresponde a la doctrina, más sin embargo encontramos excepciones en las legislaciones de los estados de Tlaxcala, Hidalgo y Zacatecas donde el primero de estos señala que "el concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearon hijos".⁶⁶

Mientras que la legislación familiar del Estado de Hidalgo, indica que "el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".⁶⁷

Por su parte el Código Familiar del Estado de Zacatecas lo define diciendo concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que

⁶⁶ Art. 241. Código Civil del Estado de Tlaxcala.

⁶⁷ Art. 146. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo 3ª. ed. México 1983

de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, y tal unión perdura durante más de cinco años o procreasen hijos. ⁶⁸

El Código Civil del Estado de Tlaxcala, en su artículo 42, además define que hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo el mismo techo, como si lo estuvieran.

Si bien en el Código Civil del Distrito Federal vigente no encontramos una definición propia del concubinato, si podemos identificar los requisitos para su configuración, ya que el capítulo XI, artículo 291 - bis dice: "la concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

⁶⁸ Art.241 Código Familiar del Estado de Zacatecas. Periódico oficial del gobierno del estado de Zacatecas .5 de julio de 1997.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato...⁶⁹

Como podemos apreciar, el concubinato no es una unión de carácter ilícita, es una manera de formar una familia sin las obligaciones jurídicas directas del matrimonio, donde solo se necesita el ánimo de los concubinos para unirse como cónyuges, generando todas las consecuencias derivadas de su unión.

Dada la facilidad de terminar con la relación concubinaria, y la dificultad de comprobar su duración, inicio o término, deja en un estado de inseguridad e inestabilidad a la familia, por lo que aún cuando se regule esta figura de una manera más completa, es necesario todavía que el legislador busque la manera de proporcionar seguridad a los integrantes de esta relación.

⁶⁹ Art. 291- bis Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista. México 2000

3.2 DISPOSICIONES JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico –aunque tímidamente- al concubinato, atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos y extendiéndolos posteriormente a favor del concubinario en las reformas de 1974 y 1983.⁷⁰

El Código Civil para el Distrito Federal no regula las uniones sexuales fuera del matrimonio, excepto cuando se dan en circunstancias particulares, configurando el concubinato.⁷¹

"Art. 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".⁷²

⁷⁰ BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. "Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el código civil del Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XLV. Septiembre – Diciembre 1995, número 203 – 204. UNAM. Pag. 161

⁷¹ ORDÓÑEZ LEON, Patricia. "Análisis Comparativo entre el matrimonio y el concubinato". Revista *Locus Regis Actum*, número 23, Nueva época. Septiembre 2000. Villa Hermosa, Tabasco. Pag. 118

⁷² Código Civil para el Distrito Federal. Op cit. pag 36

Con esto podemos ver la preocupación por parte del legislador de regular con mas precisión al concubinato, lo cual debió haberse realizado desde ya tiempo atrás.

Si bien no define el Código Civil del Distrito Federal al concubinato, en éste artículo podemos encontrar al menos los elementos necesarios para su configuración.

Claramente existe un interés por parte del legislador en proteger a la familia independientemente si se formó con base en el matrimonio o el concubinato, tratando ambas figuras con gran importancia y similitud, al grado de llegar el concubinato a parecer un matrimonio de segundo grado por los alcances jurídicos que conlleva.

Así, queriendo asimilar a estas dos figuras, el artículo 294 del Código Civil del Distrito Federal, considera que el parentesco de afinidad es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

También lo podemos ver en el artículo 302, que a la letra dice:

"Art. 302.- los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación,

divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”⁷³

Por su parte, el artículo 383 del mismo código, dispone que se presumirán hijos del concubinario y la concubinaria, aquellos nacidos dentro de dicha unión o durante los trescientos días siguientes a que terminó la vida en común, pero dada la naturaleza misma de este matrimonio de hecho, es difícil conocer o demostrar cuando dio inicio y cuando finalizó tal unión, por el simple hecho de no existir registro alguno o medio que lo pruebe fehacientemente, pues puede iniciar o terminar cuando las partes lo deseen sin necesidad de informar a autoridad alguna.

Ahora también, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 391, otorga a los concubinos el derecho a adoptar, obviamente cumpliendo con los requisitos previstos en la misma.

El artículo 724 al tratar el patrimonio familiar, indica que pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos...

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal. Op cit. pag 38.

Por su parte, el artículo 1635, prevé el derecho que tienen los concubinarios a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges, siempre que reúnan los requisitos del artículo 291 bis.

Con la regulación actual, resulta obvio que el legislador ha creado una especie de matrimonio, pero de segunda categoría sin compromiso de las partes que se unen en el mismo. La única diferencia que existe entre el matrimonio legal y el concubinato, es que el primero es un acto jurídico solemne y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato es una situación de hecho.⁷⁴

⁷⁴ TORRES BLANCA SENTIES, José Manuel. Op Cit. pag. 121.

3.3 EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

El concubinato o "unión libre" como coloquialmente se le llama a esta figura, es una unión de hecho que como ya se comentó anteriormente, produce, se desee o no por parte de los que la forman, efectos jurídicos, consecuencias de derecho, ya entre los concubinarios, los hijos de éstos o para con terceros, los cuales se encuentran regulados en nuestra legislación.

Con relación de los concubinos:

Los efectos jurídicos derivados de ésta figura, respecto a la relación entre el concubino y la concubina, lo son deberes personales, derechos y obligaciones.

Parentesco.- Para Rojina Villegas, el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.⁷⁵

⁷⁵ ROJINA VILLEGAS. Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1987, pag.155.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce tres tipos de parentesco, los cuales los encontramos en el Título Sexto, Capítulo I, "del parentesco", los cuales a la letra dicen:

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo tronco común.

También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consentan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes del mismo, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D (Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se

adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, delimitarán al adoptante y adoptado.)⁷⁶

Como podemos notar, el Código Civil vigente, reconoce que dentro del concubinato existe el parentesco por afinidad, el cual solo persistirá mientras la relación concubinaria lo haga.

Alimentos.- "se llama obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario), esta necesitada y que la otra (el deudor) se halla con posibilidad de socorrerla, ordinariamente, este deber es recíproco".⁷⁷

Es un derecho y una obligación por parte de ambos concubinos, el proporcionarse entre ambos el vestido, la comida, medicamentos, habitación.⁷⁸ El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que existe derecho y obligación de dar y recibir alimentos entre los concubinos; así, el artículo 308 de nuestro Código Civil, dice: "Los alimentos comprenden:

⁷⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pp. 37 y 49.

⁷⁷ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Op. Cit. pag.290.

⁷⁸ CERINO MARIN, Lucy Osiris, "Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente al matrimonio" Revista Locus Regis Actum. Num. 21, Nueva época, marzo 200. Pag. 31

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesionales adecuados a sus circunstancias personales;

III: Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; ...”⁷⁹

Patrimonio familiar.- “La posibilidad de constituir una sociedad, no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal implica por sí sola la presencia de una sociedad entre los sujetos. Por más que hay una comunidad de vida, ésta atañe solamente a los aspectos personales. Los concubinos, además de sus relaciones estrictamente concubinarias, pueden haber realizado esfuerzos, acumulando aportes, con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común produzca... El concubinato no determina ni hace presumir la existencia de una sociedad. Pero entre concubinos, ésta puede existir...”⁸⁰

⁷⁹ Código Civil, Op cit. pp. 38 y 39.

⁸⁰ BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. pp. 63 y 64.

El patrimonio de familia es una institución de interés público, por lo cual se destina a uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.⁸¹

Se puede constituir por una familia ya sea derivado del matrimonio o del concubinato, según se puede deducir del artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica que "pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos...", sin embargo, el régimen patrimonial entre los concubinos, será siempre el de separación de bienes, pues no puede existir como forma de administrar los bienes, una sociedad conyugal, dado que la figura de "cónyuges" no es aplicable a los concubinos.

Derechos sucesorios. - La exposición de motivos del Código Civil de 1928, dice: "También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que tiene hijos con él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha

⁸¹ ORDOÑEZ - León, Patricia. Op. Cit. pag. 139.

contribuido a la formación de los bienes. Aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que el autor de la herencia siendo célibe tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle el derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testado no le asigna alguna parte.⁸²

Los primeros códigos en reconocer los derecho sucesorios del concubinario fueron el de Veracruz (1932), Tlaxcala (1975) y Quintana Roo (1980).

"El Código Civil para le Distrito Federal los reconoció hasta la reforma de 1983, no es hasta esa fecha cuando se reconoce el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente".⁸³

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, mantiene la postura de que tanto el concubino como la concubina tienen el derecho a heredarse recíprocamente, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 291 bis.

⁸² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa", Ed. Porrúa, México 1995, pp. 241 y 242.

⁸³ HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op cit. pag 74.

Donaciones.- En lo que a las donaciones se refiere, los concubinos deberán actuar de manera diferente a los cónyuges, dado que no opera esta figura entre ellos, debiendo entonces seguir con las reglas de los contratos.

La donación hecha de un concubino a otro puede ser revocada por superveniencia de hijos, es decir, de los hijos que procrearon entre ellos, de acuerdo con el artículo 2359 del Código Civil para el Distrito Federal, e inclusive puede aplicarse a favor de los hijos que el concubino hubiere tenido con persona distinta de su concubina.

También puede revocarse la donación cuando hay ingratitud del donatario hacia el donante, ésta puede darse en dos casos:

1. cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o bienes del donante, de sus ascendientes o descendientes
2. cuando el donatario rehusa socorrer al donante que ha venido a pobreza.⁸⁴

Con relación a los hijos:

⁸⁴ Ibidem. pag 78.

Filiación.- "La filiación se relaciona con el concepto jurídico del parentesco consanguíneo, que como se recordará, ya sea en línea recta o en línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es parentesco más cercano y más importante: el que existe entre padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación".⁸⁵

El legislador, la define en el Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: " La filiación es la relación existente entre el padre o la madre y su hijo, formando un núcleo social primario de la familia..."⁸⁶, esto es, que la ley reconoce la filiación, ya sea legítima (la que surge del vínculo entre el padre o la madre para con el hijo procreado dentro del matrimonio) o natural (la relación existente entre el padre o la madre para con el hijo mutuo procreado fuera del matrimonio, reconociendo los mismos derechos en ambos casos).

En el caso del concubinato, la filiación por parte de la madre no necesita ser probada, salvo en caso de abandono de menor, mientras que la paternidad, sin embargo, está reconocida por el derecho en los supuestos del artículo 83 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se presumen hijos del concubinato a los

⁸⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil, primer curso. Personas. Familia", Ed. Porrúa, México 1991, pag. 619.

⁸⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Op Cit. pag. 43.

nacidos dentro del mismo o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre los concubinos.

Así entonces, los hijos nacidos del concubinato se encuentran situados dentro de la filiación natural, vínculo en razón del cual surge el derecho por parte de los hijos con base en el artículo 382 del multicitado Código, a investigar la paternidad de quienes los engendraron.

Parentesco.- De la relación concubinaria, se deriva el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus ascendientes y descendientes provenientes de dicha unión, por el hecho de descender de un mismo tronco común, sin que exista entre los concubinos parentesco alguno al igual que sucede con el matrimonio.

En lo que al parentesco civil se trata, este sí puede surgir de la relación concubinaria atento a lo dispuesto por el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice que "los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo..."⁸⁷

Derechos sucesorios.- Los hijos dentro del concubinato tienen derecho de ser considerados dentro del testamento y en su caso a heredar conforme a la ley. Y en caso de que el testador no dejara en el testamento, los hijos nacidos

⁸⁷ Código Civil, para el Distrito Federal Op. cit. pág. 47.

fuera del matrimonio tienen el derecho a exigir los alimentos, siempre que se encuentren dentro de los supuestos que la ley exige.

Alimentos.- Al no existir distinción alguna por parte del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 303 en lo que a hijos naturales o legítimos se refiere, protege adecuadamente a los hijos nacidos del concubinato, otorgándoles el derecho de recibir alimentos por parte de sus progenitores o de los ascendientes más próximos en ambas líneas en caso de que los primeros estuvieren imposibilitados para ello.

"Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca"⁸⁸

Esta obligación es recíproca, pues también los hijos están obligados a darlos a los padres cuando éstos lo necesiten y aquellos estuvieren en posibilidad de darlos.

Patria potestad.- Para Rafael De Pina, la Patria Potestad, es el conjunto de las facultades –que suponen también deberes– conferidas a quienes las ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.⁸⁹

⁸⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit. pag. 310.

⁸⁹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. pag. 400.

Así como en el matrimonio nacidos dentro del matrimonio, son los cónyuges quienes ejercen la patria potestad sobre sus hijos, en el concubinato lo son los concubinos.

Nombre.- Los hijos producto del concubinato, tienen el derecho de llevar el apellido paterno de ambos o de aquel que lo reconociera como tal.

Con relación a los bienes:

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que solo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administrarán conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, menos los que adquiera por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

3.4 CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCUBINATO

Para ser titular de los derechos derivados de concubinato, como los son el derecho a recibir alimentos, y derechos sucesorios, habría que estar en los supuestos que la ley señala para ello; en el caso de los concubinos, primero tendrían que acreditar la existencia misma del concubinato, lo cual resulta en la mayoría de los casos difícil e hacerlo, dado que solamente los mismos concubinos son quienes conocen cuando dio inicio tal relación.

Los requisitos que exige nuestra ley para configuración del concubinato y una vez cubiertos éstos, poder gozar de los derechos emanados de la misma figura son:

1. Que ninguna de las personas unidas en concubinato tenga impedimentos legales para contraer matrimonio ni estén unido con otra persona por tal vínculo.- Dado que de haberlos, nos encontraríamos ante una situación jurídica diferente, como lo sería un incesto, adulterio, estupro, etc. Dependiendo del caso concreto.

“Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no solo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés de grupo; así,

por ejemplo, se procura evitar el nacimiento de individuos con taras o defectos físicos, se trata de preservar la institución matrimonial, etcétera".⁹⁰

De existir impedimento legal para la celebración del matrimonio, esta unión, independientemente si cumple con los demás requisitos señalados en la ley, no podría ser considerada como una unión concubinaria, pues nos encontraríamos frente a situación jurídica diferente.

"Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer,, conformaría la figura del adulterio, y excluirá el concubinato automáticamente. Adulterio y concubinato se excluyen. Donde existe el adulterio no es posible el concubinato".⁹¹

2. Vida en común en forma constante y permanente.- "No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado".⁹²

Aquí habla el legislador de la existencia de una relación heterosexual, con vida en común, esto es, cohabitando como marido y mujer viviendo en un mismo

⁹⁰ BOSSERT, Gustavo A. Op. cit. pag. 46.

⁹¹ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. pag. 314.

⁹² BOSSERT, Gustavo A. "Manual de Derecho de Familia". 3ª. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995. Pp. 435 y 436

lugar, un mismo domicilio, pues un concubinato no puede existir si la pareja vive separada una de la otra, ya que si buscan el mismo fin que el de un matrimonio, la cohabitación y el comportamiento entre la pareja debe ser como la de uno.

Al referirse a que esta vida en común debe ser constante y permanente, se refiere a que debe existir una solidez, una estabilidad y continuidad en tal relación, ya que no puede ser eventual, momentánea ni accidental para que surtan efectos jurídicos, característica que diferencia al concubinato de relaciones eventuales y pasajeras, siendo por ello que se le denomina "matrimonio de hecho", pues es casi idéntico a uno de derecho salvo la formalidad legal requerida.

El hablar de comunidad de vida no implica que deban compartir lo que hace a sus actividades individuales (sus profesiones, etc.), pero sí lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges.⁹³

3. Por un periodo mínimo de dos años.- El concubinato busca alcanzar los fines del matrimonio, provocando en ocasiones confusión entre la sociedad al no poder distinguir fácilmente a ambas figuras, siendo uno de estos fines la estabilidad, reflejada en la continuidad y permanencia de la unión, pero no será suficiente con el hecho de que vivan como marido y mujer, sino que tendrá que

⁹³ *Ibidem.* pag. 39 .

transcurrir el tiempo que la ley señala, viviendo como si fueran marido y mujer; tal duración deberá establecerla la ley vigente en el lugar donde se celebre, de acuerdo a la época y sociedad que vive dicha situación. Nuestro Código Civil exige una temporalidad mínima, la cual es de dos años.

La relación e los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.⁹⁴

4. Cuando tengan un hijo en común reuniendo los requisitos con antelación mencionado aún cuando no haya transcurrido el tiempo señalado.- El concubinato tiene dos formas de constituirse, ya sea por la duración mínima de dos años de vida en común constante y permanente, o cuando los concubinos hayan procreado al menos un hijo en común; en este último caso, no se requiere de determinado tiempo de duración de la relación, siempre que hayan vivido juntos como marido y mujer.

⁹⁴ Ibidem. Pag. 43.

3.5 INCONVENIENCIAS Y VENTAJAS DERIVADAS DEL CONCUBINATO

A lo largo de la historia, las uniones concubinarias han proliferado enormemente en todas las sociedades, llegando a ser una de las vías más comunes de formar una familia, aún cuando no sea la más ideal, siendo actualmente aceptada por la sociedad como por el Derecho.

"La idiosincrasia nuestra y la herencia de las costumbres españolas, así como las circunstancias históricas de la fusión de ambas razas, ha traído, entre otras, la formación de familias fundadas en relaciones de hecho o concubinarias".⁹⁵

Ventajas:

1. El concubinato es un hecho jurídico generador de consecuencias jurídicas, las cuales se encuentran reguladas por el derecho otorgando hasta cierto grado una protección jurídica a la familia formada bajo esta figura.

2. A diferencia del matrimonio, el cual requiere de formalidades y solemnidades para su celebración, el concubinato solo necesita de la voluntad de las partes que lo forman. Los concubinos no están sujetos a contrato alguno.⁹⁶

⁹⁵ GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián. Op Cit. pag. 294.

⁹⁶ CERINO MARIN, Lucy Osiris, Op. Cit. pag. 17.

3. Dentro de la relación debe existir la fidelidad, pues es una figura que se basa en la buena fe y la confianza mutua entre los que forman esta relación, por lo que el concubino o la concubina no pueden tener otra pareja sexual fuera de la relación concubinaria, lo cual, aunque ello no implique la comisión de un delito, si termina con dicha figura. La fidelidad a que se refiere, es aquélla que se castiga con el adulterio en el matrimonio y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro derecho la infidelidad no esta sancionada como adulterio en el concubinato.⁹⁷

4. El concubinato genera derechos alimenticios y sucesorios tanto para las partes como para los hijos procreados por las mismas dentro de esta relación, habiendo una protección jurídica para la familia formada bajo esta figura.

5. La terminación del concubinato no esta sujeta a decisión de autoridad alguna, sino que basta con el simple alejamiento.⁹⁸ Queda a criterio de los que la conforman sin que exista una reparación de daño por ello.

6. Pese a que tiempo atrás, la unión concubinaria no era bien vista por algunos, llegando a ser una figura estigmatizada, al igual que los hijos procreados dentro de la misma, actualmente es una relación bastante aceptada por la

⁹⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. pag. 315.

⁹⁸ CERINO MARIN, Lucy Osiris. Op. Cit. pag 37.

sociedad, mas no por ello es equiparada con el matrimonio, habiendo así un gran numero de familias fundadas a través del concubinato.

Desventajas:

1. Para el goce de algunos derechos, como lo son los servicios médicos, y seguridad social, tiene primero que acreditarse la titularidad de los mismos, pero en el concubinato, pero dada la naturaleza de esta última figura, es difícil acreditarse al no existir un documento que haga prueba plena, como lo es para aquella el acta de matrimonio, cuando no se ha procreado hijo alguno.

2. Toda vez que el concubinato inicia y termina sin formalidad legal, y sin necesidad de notificar a autoridad alguna, es difícil acreditar la existencia del mismo cuando no existen hijos procreados por las partes en esa relación.

3. Los efectos jurídicos, los derechos, son limitados en el concubinato.

4. La ley le exige más requisitos a la unión concubinaria para su configuración que al matrimonio, pues se busca hacer más difícil el camino hacia el concubinato, tratando de orillar a las parejas para que formen sus familias a través de una unión matrimonial.

5. Dentro del concubinato no existe una seguridad jurídica, en lo que a los concubinos se refiere, como lo es entre los cónyuges, lo cual no ocurre en el caso de los hijos, quienes sí están protegidos por la ley, siempre y cuando sean reconocidos por el concubino, ya que esta no hace diferencia entre los nacidos ya sea dentro de un matrimonio, un concubinato o figura diferente.

3.6 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

"La unión libre llamada también concubinato, se opone al matrimonio del mismo modo que una situación de puro hecho se opone a una situación regulada por el derecho"⁹⁹

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio consensual, que adquiere pleno vigor jurídico por el mero consentimiento expresado por los contrayentes, en el concubinato solo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones, pero no un acto formal, en un determinado momento, en que las partes se comuniquen entre sí la decisión de tomarse, respectivamente, por marido y mujer.¹⁰⁰

Cuando se ignora si una familia fue fundada bajo la figura del concubinato o del matrimonio, es muy fácil confundirlas ante los ojos de la sociedad, pues en ambos casos, se cohabita como marido y mujer, existiendo en dicha vida en común, una constancia y permanencia. Así entonces tenemos que existen semejanzas y diferencias entre ambas figuras, siendo estas las siguientes:

Semejanzas:

⁹⁹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", traducción Esp. Tomo I, Ed. Ma.Cajica, Puebla 1946 pag. 59.

¹⁰⁰ BOSSERT, Gustavo A. Op cit. pag 36.

1. Ambas uniones son heterosexuales, esto es, deben ser formadas por un hombre y una mujer, dado que el mismo fin del matrimonio, también es el del concubinato, como es la creación de una familia y con ella la procreación de la especie.
2. La unión es de manera voluntaria por ambas partes; no debe existir ningún vicio en el consentimiento de la pareja para unirse ya sea por una u otra vía.
3. Tanto en la pareja que forma el matrimonio como el concubinato, existe el deber de cohabitar bajo un mismo domicilio, el deber de fidelidad recíproca y el de asistencia mutua.¹⁰¹
4. Tener una vida en común, existiendo un débito carnal entre el hombre y la mujer. Mas sin embargo, en el caso del matrimonio, puede no cumplirse con estos elementos, sin que la figura deje de existir como lo sería en el caso del concubinato.
5. En ambas figuras existe la obligación y el derecho de recibir alimentos, así como existen derechos sucesorios en ambos casos, aún cuando no tengan los mismos alcances en cada figura.¹⁰²

¹⁰¹ ORDOÑES, LEOM, Patricia. Op. Cit. pag. 145.

¹⁰² CERJNO MARIN, Lucy Osiris. Op. Cit. pag. 31.

Diferencias:

1. Mientras que el matrimonio es un contrato regulado por el código civil, el concubinato no es más que una unión de hecho generadora de consecuencias jurídicas donde solo le son reconocidos algunos derechos y obligaciones.¹⁰³
2. El matrimonio no puede ser disuelto sino con la muerte de uno o ambos cónyuges, el divorcio o la nulidad del mismo, mientras que para la disolución del concubinato basta con que una de las partes que lo forman lo desee, sin formalidad ni requisito legal alguno que deba de cubrirse.
3. La figura del matrimonio exige fidelidad entre las partes contratantes, para preservar el orden moral, social y la unión monogámica, llegando a ser castigado por las leyes el hecho de que no se cumpla tal requisito. Por su lado, el concubinato es una figura en la cual al presentarse un acto de infidelidad, destruye a la misma, pero no puede castigarse legalmente al concubino o concubina que cometa dicho acto.
4. Una diferencia importante entre estas dos formas de fundar una familia, lo es el hecho de que el matrimonio si tiene una forma de acreditar su existencia, estos a través del acta de matrimonio, y de igual manera, hay medios para probar cuando termina el mismo, existiendo así mayor seguridad jurídica para

¹⁰³ BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. pag.437.

la familia formada bajo esta figura, mientras que en el caso del concubinato no hay una manera fehaciente de demostrar con exactitud cuando dio origen o fin la relación.

JURISPRUDENCIA

A continuación se citarán algunos criterios jurisprudenciales, mismos que revisten singular importancia en lo que a la presente tesis se refiere:

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 6 Cuarta Parte
Página: 39

CONCUBINATO, PRUEBA DEL. El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc. 20 de junio de 1969. 5 votos.
Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

--

Octava Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Enero de 1993
Página: 341

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se

denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

--

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 790

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. no pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señala: pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aún cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de Septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente :José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

--

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 457

HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 378 DEL CODIGO CIVIL, DEBE ACREDITARSE QUE EN LA FECHA EN QUE NACIO EL HIJO EXISTIO EL CONCUBINATO Y QUE SU NACIMIENTO OCURRIO DENTRO DEL MISMO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: "Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato" y "los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". Sin embargo, tal presunción por sí sola es insuficiente para que la misma opere de pleno derecho, en razón de que, es necesario que esa presunción se encuentre corroborada con otros elementos de prueba, es decir, que se acredite, que en esas fechas existió el concubinato y que su nacimiento ocurrió dentro del mismo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Joaquín Flores Rosas y otros. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

--

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. So. C. 558 C

Página: 293

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que

para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

--

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o.C.20 C

Página: 626

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o

a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

--

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.4o.C.23 C

Página: 513

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

CONCLUSIONES

1. En Roma, el concubinato era considerado como un matrimonio de clase inferior, protegiendo con esto a la familia, por lo que las uniones concubinarias, fueron respetadas tanto social como jurídicamente. En aquel periodo, se otorgaron derechos tanto a las concubinas como a los hijos, que aunque fueron limitados, reflejaban el interés por parte del Estado de proteger a sus familias, sin que el concubinato fuera confundido o equiparado con el amasiato o el adulterio, como ocurrió en México durante la época novohispana y parte del México Independiente, donde existió completa desprotección a las parejas unidas bajo esta figura y a los hijos procreados por las mismas.

2. En México, durante el periodo prehispánico, el concubinato fue una forma de unión sexual respetada y aceptada por el derecho y la sociedad, aunque generalmente confundida con el amasiato, pero nunca considerado o equiparado con un delito, ya que era una sociedad protectora de la familia. Tales uniones proliferaron generalmente en las clases sociales más altas, debido a la capacidad económica que se tenía para mantener a varias mancebas.

3. En la época novohispana, los españoles con el cristianismo, trataron de imponer el matrimonio como la única manera de formar una familia, lo cual provocó que toda unión extramatrimonial fuera sancionada, y que el concubinato, principal forma de unión sexual en el pueblo mexicano, fuera repudiado y olvidado por el derecho, desconociéndose a las concubinas e hijos producto de dichas relaciones, originando enormes injusticias al pueblo y a las familias de aquel entonces, al dejarlas en total abandono, al grado de ignorarlas por completo. A pesar de los intentos de los conquistadores por desaparecer el concubinato, no les fue posible hacerlo, por las arraigadas costumbres y cultura del pueblo mexicano; prueba de ello es que este tipos de uniones siguen practicándose en nuestros tiempos.

4. Los legisladores del México independiente, en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no hicieron nada por proteger los derechos de las familias creadas sobre la base del concubinato. Mantuvieron una postura cerrada al respecto provocando un estancamiento y retroceso jurídico, al considerarlo tan solo como una causal de divorcio; confundiéendolo con el amasiato y equipararandolo con el adulterio, y por si eso no fuera suficiente, llegaron al denigrante e imperdonable grado de discriminar a los hijos nacidos de las relaciones concubinarias, marcándolos, señalándolos, catalogándolos, estigmatizándolos con apelativos tales como los de "hijos

espurios e ilegítimos”, etcétera, como si fueran personas de clase inferior o de menor valor que aquellas nacidas dentro de un matrimonio, cuando tendrían que haber sido los primeros a quienes se les debió otorgar una protección y ofrecer certeza y seguridad jurídica, pero a cambio de ello fueron humillados, degradados, ofendidos y ultrajados por hechos que jamás podrían ser imputables a ellos.

5. Con el Código Civil de 1932, se le reconocen derechos al concubinato, como los alimenticios, y hereditarios entre concubinos, provocando el legislador, que más parejas se unan por esta vía, fortaleciendo cada vez más a esta figura, y debilitando la imagen del matrimonio, haciéndolo parecer como una opción menos atractiva frente al concubinato, por la mayor cantidad de derechos y obligaciones existentes entre los cónyuges, por lo que al tratar el legislador de proteger a la familia, con ello solo provoca la proliferación de concubinatos y por ende la aparición de más familias viviendo con una seguridad jurídica muy frágil.
6. Considero que no son criticables desde el punto de vista legal o moral las uniones concubinarias, toda vez que ellas atienden a una realidad jurídica y social en la que viven las parejas que por esa vía han decidido unirse, pero sí

lo es el hecho de que el legislador, con las reformas del mes de mayo del año dos mil, invita a las parejas a unirse por esa vía, al proteger a esa figura otorgándoles derechos alimentarios y sucesorios, por lo que fomenta de esa manera la proliferación de los concubinatos, cuando lo que debería de hacer es orillar a la sociedad y parejas unidas en concubinato hacia el matrimonio, pues es ahí donde existe una verdadera seguridad jurídica.

7. Es importante lograr una concienciación en la sociedad mexicana para que conozca los alcances jurídicos de esta figura, y al analizarlos puedan elegir la opción que más les conviene para fundar su familia, lo cual podría lograrse al educar a los niños desde aulas y hasta el término de su adolescencia, pese a que los resultados se verían en generaciones futuras, lograrían fortalecer las familias mexicanas, y con ello a nuestra sociedad.

8. Una alternativa de solución a los problemas que conlleva el concubinato, es crear un registro de uniones concubinarias, donde las parejas hagan del conocimiento su voluntad de unirse por esa vía a la autoridad competente, aún cuando signifique elevarlo al grado de un matrimonio de menor jerarquía, pues de esa manera se protegerían a las concubinas del amasiato, y con ello la pérdida de sus derechos, por situaciones que se encuentran fuera de su control.

BIBLIOGRAFIA

1. ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I" Tomo I, 3ª. ed. Editorial Jurídica Venezolana Caracas Venezuela 1978.
2. ARANGIO RUJIZ, Vincenzo, "Instituciones de Derecho Romano, Ed. Depalma, Argentina 1973.
3. BARRERA ZAMORATEGUI , Fernando. " Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el código civil del Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XLV. Septiembre – Diciembre 1995, número 203 – 204. UNAM.
4. BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", 5ª. ed. Ed. Reus. España 1979
5. BOSSERT, Gustavo A. "Manual de Derecho de Familia", 3ª. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.
6. BOSSERT, Gustavo A. "Régimen Jurídico del Concubinato", 3ª ed. Ed. Astrea, Argentina 1992.

7. CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia Antigua de México" Ed. Porrúa, México 1982.
8. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, México 1990
9. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "Relaciones Jurídicas conyugales" 4ª. ed. Ed. Porrúa, México 1997.
10. CERINO MARIN, Lucy Osiris, "Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente al matrimonio" Revista Locus Regis Actum. Num. 21, Nueva época, marzo 200.
11. DI PIETRO, Alfredo. "Derecho Privado Romano". Ed. Depalma. Buenos Aires
12. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho en México" 2ª. ed. Ed. Porrúa 1984
13. FRITZ SCHULZ, "Derecho Romano Clásico" . Ed. Bosch. Barcelona 1960.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, México 1980.

15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil, primer curso, Personas, Familia", Ed. Porrúa, México 1991.
16. GUITRON FUENTE VILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho de Familia?". Ed. Promociones jurídicas y culturales, S. C. México 1987.
17. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa", Ed. Porrúa, México 1995.
18. HERRERIAS SORDO, María Del Mar. "El Concubinato" 2ª ed. Ed. Porrúa México 2000.
19. IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano, historia e Instituciones", 10ª. ed, Ed. Ariel S.A. Barcelona,
20. IGLESIAS, Román. "Roma a 2740 años de su fundación" Ed. Unam. México 1988.
21. LÓPEZ AUSTIN Alfredo. "La Constitución Real de México -Tenochtitlan". Ed. UNAM. México 1961.

22. LOPEZ DEL CARRIL, Julio. "Derecho de Familia" Ed. Abeledo-Perot Buenos Aires, Argentina 1989.
23. MARGADANT, Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 5ª. ed. Ed. Esfinge. México 1982.
24. MARGADANT S. , Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano" 15ª. ed., Ed. Esfinge, México 1988.
25. MEDELLIN, Carlos J. "Lecciones de Derecho Romano" 13ª. ed, Ed. Temis, Colombia 1997.
26. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, 6ª ed. México 1992.
27. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa. México 1984.
28. MORINEAU IDUARTE, Martha. "Derecho Romano" 3ª. ed. Harla. México 1992.
29. PEREZ DUARTE, Alicia. "Derecho de Familia" Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

30. PETIT EUGENE, Henri Joseph "Tratado Elemental de Derecho Romano", 11ª. ed, Ed. Esfinge, 1982.
31. PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", traducción Esp, Tomo I, Ed. Ma. Cajica, Puebla 1946.
32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1987.
33. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México". Ed. Porrúa. México 1991.
34. VENTURA. "Derecho Romano". Ed. Porrúa. México 1962.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa México 1991.
2. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de derecho". Ed. Vigésimosegunda, Ed. Porrúa. México
3. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Editora Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1967.

HEMEROGRAFIA

1. LEON ORANTES, Gloria. "El Concubinato causas sociales y efectos jurídicos y sociales". Anales de Jurisprudencia. Año XXIV, tomo XLIII No. 1 a 16 Octubre-noviembre- diciembre. México D.F. 1957.
2. MORALES MENDOZA, Héctor Benito. "El Concubinato". Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXXI No. 118, enero - abril México 1981.

3. ORDOÑEZ LEON, Patricia. "Análisis Comparativo entre el matrimonio y el concubinato". Revista Locus Regis Actum, número 23, Nueva época. Septiembre 2000, Villa Hermosa, Tabasco.
4. TORRES BLANCA SENTIES, José Manuel. "Perspectiva de la familia en el Siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal". Revista el Foro, Undécima época, Tomo XIII, No. 1. 1er. Semestre 2000. México D.F.

LEGISLACION

1. Código Civil del Estado de Tlaxcala.
2. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo 3ª. ed. México 1983.
3. Código Familiar del Estado de Zacatecas. Periódico oficial del gobierno del estado de Zacatecas .5 de julio de 1997.
4. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista. México 2000.